



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

13564/2026

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTRO c/ EN
-LEY 27802-ART 10 56 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de junio de 2026.-

Y VISTOS: Para resolver estos autos para resolver; de los que

RESULTA:

1º) El Presidente del COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE LA CAPITAL FEDERAL (en adelante "CPACF") en representación del organismo - a mérito de la documentación que acompaña- se presenta con patrocinio letrado y promueve acción de amparo (ley 16986 y artículo 43 de la Constitución Nacional) contra el ESTADO NACIONAL con el objeto de que **se declare la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 56 de la Ley 27.802 en cuanto modifican los arts. 20 y 277 de la Ley 20.744** en detrimento de los derechos de los abogados y abogadas.

La actora manifiesta su agravio respecto a la disposición contenida en el **artículo 10 de la ley 27802.** "...Sustituyese el artículo 20 de la ley de Contrato de Trabajo nro. 20744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente: Artículo 20: Gratuidad. El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante."

Dice -en lo sustancial- que ello configura una afectación al ejercicio profesional en razón de que:

.- "...la inconstitucional reforma introducida incorpora un componente inédito en relación con el instituto de la pluspetitio: la posibilidad de responsabilizar de manera directa a los letrados y letradas que litiguen en el Fuero del Trabajo por consideraciones objetivas en "caso de sobreestimación de los créditos reclamados";

.- "La norma atacada vulnera así el ordenamiento constitucional, coaccionando a los abogados y abogadas que este Colegio representa, al importar un cercenamiento



objetivo sobre las posibilidades de plantear una demanda de índole laboral, en relación con la estimación de los créditos reclamados";

.- "Ello lleva a impedirles ejercer libremente su profesión, cuando les imposibilita ampararse en la garantía constitucional de trabajar y ejercer toda industria lícita bajo el apercibimiento de "cuidar la estimación objetiva" de los créditos reclamados, so pena de hacerse solidariamente responsables por el pago de costas procesales, sin que se requiera una conducta temeraria y maliciosa pues, el criterio de pluspetitio ahora es objetivo";

.-" ello es intolerable, so pena de configurar un amedrentamiento liso y llano sobre el universo de los abogados y abogadas que litigan en el fuero (en referencia al fuero laboral) máxime teniendo en cuenta un contexto actual con multas derogadas (por el DNU 70/2023, la Ley 27.742 y la propia ley 27.802)

Asimismo indica en relación al **art. 56 Ley 27.802**: "Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente: Artículo 277: Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario: a) En la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible; b) Excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso. Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas. El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación. Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”, que:

.- ", teniendo en cuenta que las costas resultan parte de la “sentencia condenatoria” de conformidad con el art. 163 inc. 8 del CPCCN (aplicable por expresa remisión del 155 de la LO), la inconstitucional norma permitiría el pago en cuotas de los honorarios profesionales, contrariando sin más el derecho a una retribución justa, máxime en el caso de procesos laborales en donde, por lógica aplicación del principio de gratuidad, los abogados y abogadas no perciben honorario alguno hasta la sentencia definitiva, con el agravante de que, teniendo que esperar, en promedio, unos tres o cuatro años hasta una sentencia definitiva (sin perjuicio de incidencias y apelaciones que extienden desde ya tal plazo) ahora podrían tener que esperar seis o doce cuotas, sin que la norma siquiera establezca qué se entiende por “grandes empresas” y por “Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”

.- "la posibilidad del pago del capital de condena en cuotas afecta también el derecho al cobro de los abogados y abogadas que no podrían hacer valer un pacto de cuota litis contra sus clientes en un único pago" y que " en el hipotético caso en el que se especulara con que pudieran intentar el cobro del pacto en la primera cuota percibida por su cliente, estarían incurriendo en la falta ética tipificada por el art. 19, inc. h) del Código de Ética (“No anteponer su propio interés al de su cliente, ni solicitar o aceptar beneficios económicos de la otra parte o de su abogado”).

.- " la afectación es indudable: o no pueden hacer valer el pacto de cuota litis en la primera cuota, viendo diferido su pago (debiendo recordar que por principio de gratuidad, no cobraron nada hasta la sentencia definitiva) o podrían intentar el cobro exponiéndose a una denuncia disciplinaria por parte de sus clientes que bien podrían alegar la anteposición de intereses reprochada por la manda deontológica.

.- "en cualquier caso, a más de la afectación de los justiciables que violando la garantía de igualdad ante la ley respecto de justiciables de otros fueros deberían aceptar un pago en cuotas contrario al concepto mismo de “pago” regulado por el CCyCN como “el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación” (art. 865), con

caracteres de identidad (art. 868), integridad (art. 869).



.- Asimismo, y de allí la sostenida vulneración de la igualdad ante la ley, la sentencia judicial en el Fuero del Trabajo ya no sería de exigibilidad inmediata (art. 871, inc. a) como en los restantes fueros.

.- La vulneración a la garantía de igualdad es patente: un trabajador, considerado jurisprudencialmente sujeto preferente de tutela constitucional (Fallos: 332:2043; 327:3677; 327:3753; 336:593) en atención a la condición inherente de hiposuficiencia tendría menos derechos que un justiciable de cualquier otro fuero (por. ej víctima de un siniestro vial) para hacer efectivo el cobro de las indemnizaciones que corresponden por ley, contando con una sentencia condenatoria. Y los abogados o abogadas que patrocinen tales reclamos en sede laboral correrían la misma suerte, a diferencia de los profesionales que litiguen en cualesquiera de los otros fueros"

.- " la norma estaría discriminando a los abogados y abogadas laboristas respecto del resto de los/as abogados/as en relación con la posibilidad del cobro de sus honorarios. Ello, además, en expresa contravención a lo establecido por la ley especial en la materia (27.423) que regula lo atinente al plazo de cobro de los honorarios profesionales: Art. 54 Ley 27.423: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria."

Asevera que se puede advertir la desigualdad de trato de los trabajadores respecto de los justiciables de los restantes fueros, y a través de ellos, de los abogados y abogadas que patrocinen a los trabajadores respecto de los profesionales que litiguen en los restantes fueros.

Además -señala- se viola el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art.14 de la CN toda vez que el acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley". Y -en relación a ello- destaca que " la normativa cuestionada somete a un régimen menos favorable a quienes recurren al Poder Judicial para obtener tutela. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el sólo hecho de ejercerlo legítimamente.

Concluye en que la inconstitucional norma cercena el derecho de los abogados y abogadas a trabajar y ejercer libremente su profesión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

El representante del CPACF funda la "legitimación activa" para demandar en defensa de los intereses colectivos de los abogados y abogadas en las disposiciones que surgen de la ley 23187: artículo 20 inciso c) "...defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes , velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos"; artículo 21 inciso j) "...tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus ordenes, estando investido a esos efectos la legitimación procesal para ejercitar la acción pública" y artículo 1ero "... La protección de la libertad y dignidad de la profesión del abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que menoscabe o restrinja". Cita jurisprudencia.

Asevera que -en este caso- se conforman los requisitos establecidos para conformar la acción colectiva tendiente a la protección de los derechos individuales homogéneos por cuanto:

A.- "la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a un pluralidad relevante de derechos individuales"

Explica que "La aplicación de la Ley 27.802 en tanto modifica ilegal y arbitrariamente lo establecido por la Ley 20.744, que perjudica a **todos los abogados y abogadas de la matrícula que litiguen en el Fuero del Trabajo**, al imponer una causal objetiva de pluspetición inexcusable que en nada se relaciona con la conducta temeraria y maliciosa, sino que tiene por base la mera sobreestimación de un crédito de naturaleza laboral" y "Asimismo, la misma norma impugnada afecta sensiblemente el derecho de propiedad y al cobro de los honorarios profesionales, imponiendo la posibilidad de pagar en cuotas (inexistente en cualquier otro fuero y por tanto para cualquier profesional que litigue en competencias de otras materias) que viene así a discriminar con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta a dichos colegas, efectuando una discriminación imposible de tolerar en nuestro ordenamiento jurídico. Ello, con el agravante, como se dijo, de que se trata justamente de abogados y abogadas que, por regir el principio de gratuidad en la materia, no cobran nada hasta la sentencia definitiva (a diferencia de colegas de otros fueros) y ahora deben aceptar que se les pague en cuotas. Todo ello en clara violación a lo establecido por el CCyCN en materia de pago (identidad, integridad, exigibilidad inmediata), así como por la Ley 27.423 especial en materia de honorarios profesionales"

B.- La pretensión debe estar concentrada a los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada.



Sostiene que los artículos impugnados de la norma (10 y 56 de la Ley 27.802), revelan el alcance a todo el universo que en esta causa representa el CPACF, proyectándose al colectivo antes indicado, por las características de que se trata, puesto que todos aquellos que ejercen la profesión de la abogacía en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo se encuentran en situaciones de discriminación respecto de sus colegas que litigan en otros fueros, viéndose amedrentados a tenor de una causal objetiva de pluspetitio, y teniendo que aceptar la posibilidad de un pago en cuotas de sus honorarios profesionales.

C.- Que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda y de esta forma se vea afectado el acceso a la justicia.

Destaca que " si bien cada abogado y abogada, de forma individual, puede sentirse afectado por la normativa puesta en crisis, no hay dudas de que, la naturaleza colectiva de estos intereses involucrados lleva a la forzosa conclusión de que lo más eficiente resulta ser una Acción de Clase" "podemos individualizar un derecho de incidencia colectiva afectado, el que se puede esbozar a partir del concepto del libre ejercicio del derecho a trabajar de los profesionales, así como el derecho de propiedad y la garantía de igualdad ante la ley, intereses todos que se encuentran afectados por la inconstitucional norma. La incidencia colectiva está dada en la medida en que la afectación, como fuera señalado, se extiende a todos los abogados y abogadas laboristas

Resalta la procedencia de la acción de amparo por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Constitución Nacional (ver punto VIII); peticona se resuelva como de puro derecho (ver punto IX y X); peticona que cautelarmente se ordene la suspensión de la aplicación de los artículos 10 y 56 de la ley 27802(ver punto XI); plantea la inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 16986 y los artículos 2º inciso 2, 3º, 4º,5º,9º, 10º, 13 incisos 1, 2,3,4, 14º y 15º ley 26854 (punto XII); plantea conexidad con el expediente 11941/26 "Colegio de Abogados de Villa María y otro c/EN s/medida cautelar autónoma".

2º) Con fecha 06/04/26 se presenta el Presidente de la ASOCIACION DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS con patrocinio letrado y -ejerciendo la representación del organismo a mérito de la documentación que acompaña- solicita su adhesión a la demanda iniciada por el COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE CAPITAL FEDERAL bajo los términos del artículo 90 1 y 91 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Manifiesta que la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires se constituyó en el año 1934 y desde esa fecha viene desarrollando acciones para el cumplimiento de sus fines, entre los cuales el Estatuto incluye el de representar a los asociados en la defensa de los intereses profesionales legítimos (art. 1.g) y el de defender los derechos colectivos y difusos, actuando en interés y/o representación de personas o instituciones (art. 1.m) y -en relación a esta acción- que " el CPACF puede representar adecuadamente al colectivo a cuya protección tiende esta acción"

3º) Declarada la competencia del Tribunal en conformidad con el Sr. Fiscal se procede a consultar al Registro de Procesos Colectivos en conformidad a lo establecido en el Punto III de la Acordada nro. 12/16 -*(SUBSANACIÓN DE OMISIONES Y CONSULTA AL REGISTRO. Promovida la demanda y formuladas, en su caso, las aclaraciones que el juez hubiera solicitado, cuando este entienda preliminarmente que se dan las circunstancias previstas en el presente Reglamento, y previo al traslado de la demanda, requerirá al Registro que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva...)*

4º) El Registro de Procesos Colectivos informa la existencia en trámite de la causa CNT 10308 / 2026 -CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ESTADO NACIONAL -PODEREJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA con radicación en JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIAD DEL TRABAJO NRO. 63 que guardaría sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva

Atento ello corresponde entonces proceder a resolver acerca de las siguientes cuestiones: En primer lugar determinar si este expediente es una acción colectiva a la luz de lo establecido en las Acordadas nros. 32/14 y 12/16 y la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos pronunciamientos a partir del fallo "HALABI"; en segundo lugar -en caso afirmativa- determinar si es procedente -ante los hechos- la aplicación del principio de prevención en conformidad con el punto IV de la Acordada nro. 12/16 y atendiendo a la existencia del expediente nro. 10308/26 en trámite ante la Justicia Nacional de Trabajo; y -por último -de corresponder- evaluar el pedido de conexidad efectuado por la parte actora en relación a la causa nro. 13141/26; y

CONSIDERANDO:



A.- PRIMERA CUESTION: ESTA ACCION DE AMPARO CONFORMA UNA ACCIÓN COLECTIVA.

1.- Es oportuno recordar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece la procedencia de la acción de amparo "...contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización"

Atento la acción iniciada por el CPACF es oportuno recordar que " la existencia de "caso" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal, -diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos- en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007 y 333:1023, entre muchos otros). En ese mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un "caso", pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Ello sin perjuicio de resaltar que la configuración de ese "caso" puede variar según la categoría de derecho que se pretenda hacer valer en la demanda (Fallos: 332:111). Si esta Corte -o cualquier otro tribunal nacional- interviniese en asuntos donde el peticionario carece de legitimación transgrediría el severo límite al Poder Judicial que surge del art. 116 de la Constitución y que es propio del esquema de división de poderes que ella organiza (conf. Fallos: 5:316;30:281; 156:318, entre muchos otros) -ver causa 5632/14; sent. del 05/12/24.

Ello así las "causas" que habilitan la actuación judicial son aquellas "en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (ver doctr. , de fallos 310:2342; 311: 2580; 313:588; 313:594 entre otros) y -cabe decir- que de "la ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para requerir el amparo no se sigue la automática aptitud para demandar, sin un examen de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción (ver fallos 321: 1252; 321:1352) pues el ejercicio de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial (ver CNCAF; Sala 3; causa nro. 12641/21; sent., del 08/10/24 y sus citas -consid III).

Cuando ante los estrados de la justicia se impugnan las disposiciones expedidas en ejercicio de una atribución propia de alguno de los otros poderes, con fundamento en que ellas se encuentran en pugna con la Constitución, se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca. Esto así porque el actuar del Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le sean sometidas en forma de caso por una de las partes. Si así no sucede, no hay 'caso' y no hay por tanto, jurisdicción acordada (Fallos: 156:318) (CNCAF; Expte. 18.076/06,"ACIJ y otro c/EN -Ley 25.790 y otro s/ proceso de conocimiento", 22/06/10; causa38098/13; resol., del 04/08/16-)

2.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “...la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.

En estos casos no hay un bien colectivo a que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. "Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño” (ver fallo CSJN “Halabi” consid 12 del 24/02/09)

Así entonces el primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia en estos supuestos no se relaciona con el daño diferenciado



que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho; y el tercer elemento exigible es que el interés individual, considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia (ver consid., 13 fallo citado)

Por ello "...ante la petición de parte, el juez no sólo debe analizar de modo liminar el contenido extrínseco del acto constitutivo que pone en marcha la jurisdicción, sino -más aún, llevar a cabo un contralor de la concurrencia de los presupuestos procesales; esto es, de su propia aptitud para conocer, así como de los requisitos de procedencia de la pretensión (admisibilidad extrínseca), pues ello concierne precisamente a la regularidad y validez de su aptitud jurisdiccional para conocer (conf. CNCCFED. Sala I, Causa 7342/95, del 20.7.95; idem, id., Causa 114.911 /03 del 12/8/04, "Tello, Nestor J. c/ Estado Nacional y otro s/ Acción Meramente Declarativa"; idem, id., Causa 371/03 del 23/08/05 "Aventis Pharma S.A. c/Monte perjuicios").

3.- Cuando se trata de derechos de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos, el ordenamiento jurídico reconoce legitimados anómalos o extraordinarios pues permite que, en ciertas circunstancias, personas diferentes al afectado puedan accionar en defensa de esos derechos de incidencia colectiva, tal como sucede con las asociaciones que propendan a la defensa de esos derechos (art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional). Pero para ello es menester cumplir con determinados recaudos: la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y, como regla, la constatación de que el ejercicio individual de la acción no aparece plenamente justificado ("Halabi", considerando 13).

Así "En los procesos colectivos los conceptos de legitimación y representación se encuentran entrelazados: así, quien promueve un proceso colectivo requiere contar con legitimación para hacerlo y tener las características necesarias para ser considerado un representante adecuado, las que debe mantener a lo largo de todo el pleito. Un legitimado colectivo puede ser el representante adecuado o no; por el contrario, un representante para ser adecuado debe contar necesariamente -además de ciertos atributos específicos- con legitimación colectiva" (ver COM 19685/2018/1/RH1Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica de Argentina SA s/ ordinario"; CSJN; Resol. 26/11/24).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Asimismo para "la admisión formal de toda acción colectiva se requiere la precisa identificación del grupo o colectivo afectado (fallos 332:111, consid. 20), pues resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quienes son sus miembros (ver CSJN doct. , de fallos 338 :40 y 1492).

Cabe destacar que "Nuestro derecho se reconoce a las asociaciones un rol de índole representativa que las habilita a intervenir judicialmente en pos de la tutela de los derechos colectivos de sus integrantes, lo cual implica, según la jurisprudencia, la verificación de tres factores fundamentales: a) que los miembros estén razonable y suficientemente "afectados" al punto de quedar habilitados a demandar en nombre propio; b) que el interés a tutelar guarde relación o nexo lógico con el objeto social perseguido por la entidad; y c) que el reclamo o pretensión no torne imprescindible por su naturaleza, la intervención procesal de interesados individuales " (ver Caputi, Claudia; " Legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios" en AA.VV, " Tratado de Derecho Procesal Administrativo", ed. La Ley , Buenos Aires, 2007, pag. 329 y sgtes, en esp. Pag. 354 -cita en C.N.C.A.F.; Causa 38098/13; sent. 04702/16).

4.- El examen de la demanda deducida por el COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE LA CAPITAL FEDERAL identifica claramente a los tres elementos que exige la conformación de un "proceso colectivo" por lo cual -a fin de evitar repeticiones innecesarias- corresponde remitirse al punto 1º) de este resolutorio.

Asimismo -conforme lo establecido en el artículo 43 de la C.N surge acreditada la legitimación del COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA PARA REPRESENTAR a los abogados que litiguen en juicios laborales, tal es el ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas, a resultas de las normas que surgen de la ley 23187

Por lo tanto esta acción de amparo debe tramitar como un proceso colectivo que identifica como "grupo colectivo" a los abogados matriculados ante el CPACF que tramitan juicios laborales alcanzados por la Ley de Contrato de Trabajo modificada por la ley 27802 por ser éste el ámbito de aplicación de la ley

Conforme a lo señalado ASI SE RESUELVE.



B.- SEGUNDA CUESTION: APLICACION DEL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN CON LA CAUSA NRO. 10308/26.

1.- La Acordada nro. 12/16 punto IV establece lo siguiente "... REMISIÓN AL JUEZ QUE PREVINO. Si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro); y

De este modo prevé el denominado "principio de prevención" en materia de procesos colectivos (ver CSJN doctrina de fallos "Menara" del 13/05/21 donde la CSJN establece el alcance de la norma establecida en el punto IV de la Acordada 12/16 que rige solamente para procesos colectivos)

El principio de prevención fundado en la sustancial semejanza de las causas y a la luz de su finalidad conduce a recordar que la conexidad en sentido sustancial " determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias"(ver Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, pag. 821- cita en CNCAF; Sala V; causa nro. 52216/22; resol., del 17/09/24)

En tal sentido la acumulación de procesos se fundamenta en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en casos que poseen conexidad, por lo que ella ha perdido el objeto práctico que la justifica cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos, aun cuando se ignore si adquirió firmeza (doct. Fallos: 326:4594, "García"; 330:1895 , "Esteva")

Así la admisión del forum conexitatis previsto en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye una causal de excepción alas normas que rigen la competencia, en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con base en la conveniencia de concentraren el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias(Fallos:339:1414, "Rosseau Portalis";





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

27/12/24 "CCF 14869/2023/CS1Allaria, Martín c/ Oracle Argentina SRL s/ daños y perjuicios"-dictamen del Procurador")

2.- La consulta efectuada sobre la causa 10308/26 revela que la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CGT RA) promueve una acción declarativa bajo los términos del artículo 322 del CPCCN contra el ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO- a fin de que se declare la inconstitucionalidad -entre numerosos artículos- de los artículos 10 y 56 de la ley 27802.

Ahora bien -conforme señala el Sr Juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 63 en su resolución cautelar de fecha 30/03/26- "cito textual del escrito de inicio "La CGT RA "...es una entidad sindical de tercer grado, que ostenta personería gremial nro. 48 (Resolución nro. 116 de fecha 17/07/1948) y que agrupa a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de la construcción, de los servicios , del transporte, del campo, del servicio público o de cualquier otra actividad productiva en todo el territorio de la Nación...". Tal es la incidencia que el Estado Nacional le confiere, que el art. 136 de la ley 24013 le reconoce la potestad de representar a los trabajadores y trabajadoras para las acciones colectivas de mayor trascendencia del sistema de relaciones laborales de Argentina tales como (...) técnicamente es una "acción de clase" y la Confederación de Trabajadores más representativa puede invocar la representación de la clase obrera. Sociológicamente comprende a trabajadores/as actuales y futuros, activos y pasivos, formales e informales, regulares y precarizados y a sus sindicatos" (ver punto 6 consid. I Resolución Cautelar).

Asimismo el Tribunal ha consultado la causa referida y especialmente ha leído el escrito inicial donde surge que los cuestionamientos enunciados por la demandante están en relación con el grupo colectivo por el representado, o sea los trabajadores.

3.- Visto lo señalado **no se conforman los elementos que conduzcan a configurar la existencia de semejanza** en la cuestión a resolver pues cada uno de los tribunales actuantes resolverá acorde al agravio invocado por el grupo colectivo afectado.

Por lo dicho, **no corresponde remitir esta causa por acumulación** atento que la cuestión no guarda similitud por lo antes señalado, lo que ASI SE DECIDE.



C.- TERCERA CUESTION: CONEXIDAD CON LA CAUSA NRO. 11941/26 " COLEGIO DE ABOGADOS DE VILLA MARIA Y OTRO C/ EN S/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA"

En atención a lo decidido por el Tribunal en la causa nro. 11941/26 -en el día de la fecha- resulta inoficioso examinar la petición.

Por lo dicho ASI SE RESUELVE.

II.- Resueltas las cuestiones planteada en autos corresponde:

1º) Ordenar la inscripción de esta causa en el Registro de Procesos Colectivos informando lo siguiente:

1. -El grupo colectivo está conformado por los abogados y abogadas matriculadas ante el CPACF que litiguen ante el fuero del Trabajo.

2.- El objeto de la pretensión es obtener "la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 10 y 56 de la ley 27802 y de toda otra norma ya dictada o que se dicte en el futuro, que de cualquier manera perpetúe el menoscabo a los derechos de los abogados y abogadas aquí representados."

3.- El sujeto demandado es el ESTADO NACIONAL

2º) Comunicar la decisión adoptada en este resolutorio al juzgado donde tramita la causa Nro. 10308/26 y al Registro de Procesos Colectivos.

3º) Remitir la causa al Sr. Fiscal Federal a fin de que manifieste si intervendrá como parte en el presente proceso o en los términos del artículo 31 de la ley 24946.

4º) En caso de que el Fiscal Fiscal manifieste que no intervendrá como parte se le requiere dictamine sobre la inconstitucionalidad planteada de las disposiciones de la ley 26854 atento la medida cautelar solicitada

5º) Correr traslado a la actora de la adhesión solicitada por el ASOCIACION DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a la actora (art. 92 CPCCN).

Conforme a lo señalado ASI SE DISPONE.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL



#41192321#499711407#20260625103056377